

RESPVESTA A LA ALEGACION VLTIMA IN PROCESSV, P. RECTORIS SOCIETATIS IESV CIVITATIS OSCÆ.

SVPER MANIFESTATIONE PERSONÆ Fratris Augustini Cabero.



Retende la alegacion contraria desvanecer todas las razones, en que se funda la Compañia, para prouar que la sentencia que pronunciò el Iusticia de Huesca es nula, y asi procurarè deshazer todos los fundamentos contrarios, para que se haga manifiesta la justicia de esta parte.

El primer fundamento contrario, es dezir: que basta alegar la violencia, aũque no se prueue, para obtener en este processo. Valese de *Sesse de inhibit.*§.4.*cap*.8.*nu*.23. *y* 24. Respondo, que Sesse, solamente habla alli de la prouision del apellido, para la qual basta articular la violencia conforme la practica del Reino, y el tenor de los formularios; mas para llegar a dar sentencia sobre el tal apellido, y conocer de persona tenida, y reputada por Ecle-

siastica, qual es vn Nouicio de Religiō verdadera, y apro uada, no basta la sencilla relacion, sino que es menester prouanza plena de la violencia: y estuuo tan lexos de sentir este Doctor lo que le achaca la parte contraria, que aun en terminos de primeras prouisiones de apellidos de aprehension de beneficios Eclesiasticos, deseò que no se llegasse a su prouision, y execucion, sin q̃ preceda prouanza de violencia; y asi dixo en el mismo *nu.* 23. de que se vale la parte contraria: *Sed ad apprehendenda beneficia & ad cognoscendum de personis, & rebus Ecclesiasticis vellem probationem violentiæ, & non, quod sola allegatione partis apprehenderentur beneficia: præsertim hodiernis temporibus, in quibus in tantum crescit hominum malitia, qui de facili fingunt violentias, vbi non sunt.*

Ni pudo hablar Sesse en terminos de sentencia pronunciada sobre la causa principal por Tribunal seglar; porque la violēcia es el titulo, y la puerta vnica para entrar el Iuez seglar a conocer de los Eclesiasticos per viā nudæ defensionis extrajudicialis, & non per modum Iudicij; y asi es precisso que este titulo se prueue, nam qualitas conferens iurisdictionem probari debet, como escriue el mismo *Sesse de inhibitionibus, cap.* 5. §. 6. *nu.* 45. con Portoles, Molinos, Avendaño, y se confirma con la elegante dotrina del mismo Sesse, en la carta que escriuiò al Rei nuestro Señor, que anda al principio del tomo 2. de sus decissiones, *num.* 77. ibi: *Pero hanse de advertir dos cosas, que son precissamente necessarias para la via de fuerça, y en esto he visto tropezar algunos hombres mui graves. La primera es, que conste precissamēte de la fuerça, para que el Iuez seglar pueda entrar a remediarla, que sin esso no se puede entrometer la potes-*

tad

no ignoro quien escribio el papel contrario el que dize se inclinaba en su dotrina a que se probase la violencia en causas eclesiasticas ni le achaco de contraria inteligencia, si solo le trayo por testigo de la practica contraria y aunque se dice que esto procede en apellidos y no en sentencias lo contrario platicamos como se be en los aprehensiones donde con sola la alegata del apellido toma el Juez a su mano la causa y sin nueba probança de violencia da sentencias en ella: demas que en este caso cesa la aplicacion desta question porque la persona manifestada dice ad questionem ipsius status no se considera como eclesiastica como se probo con sentencia y el Juez que pronuncia sobre su restitucion en caso que lo sea procede [illegible] y para esto no necessita de violencia que esta solo fue menester para tomar la persona a su mano y tubo lo bastante con que se alegara como lo enseña la practica y assi parecen ociosos [illegible] desta alegacion en orden a la necesidad de probar violencia

tad seglar, porque la fuerça, es la causa preexistente q̃ debuelve la jurisdiccion, y assi se ha de provar, y no dar se a simple assercion de la parte, porque como este socorro de la via de fuerça sea executiuo, y extrajudicial, si no consta seria mente de la competencia de este drecho, no se puede impartir, ni dar. Y en el *num.*78. que es el siguiente, advierte, que aunque en los monitorios dirigidos a personas Eclesiasticas, que hazen fuerça, para que desistan desta, no es menester que preceda provanza de violencia, mas quando por su contumacia se passa a cõstriñirlas con ocupacion de temporalidades, ò otra pena entonces avrà de constar de la violencia.

Y si aun despues de assentada, y prouada la violencia, no sudã poco Salgado, Bobadilla, Ceuallos, Couarrubias, Sesse, y otros grauissimos DD. en defender, y justificar los recursos de personas Eclesiasticas a Tribunales seglares, q̃ seria si faltasse la prouanza de violẽcia? y la razon es llana, porq̃ el perjuizio es notable, è irreparable. Y *Thomas Delbene de immunitat. Ecclesiast. p.*1.*cap.*1.*dub.*15. *sect.* 5.*num.*14. pide que la prouanza de la violencia, sea clara a todas luzes, ibi: *Necesse est, vt clara sit violentia ne alias*, como escriue *Sesse de inhibit. cap.*8.§.4.*nu.* 40. *Sub colore violentia trahantur, & vexentur Ecclesiastici, coram Iudicibus sacularibus*: y en este mismo processo de eleccion de firma, en el art.6. de la vltima cedula articula, y confiessa el manifestado mediante su Procurador legitimo, que no ha padecido violencia alguna, si solo el comprimirle, que dexe la Religion contra su vocacion, y voluntad.

Lo segundo que pretende el papel contrario es, que sin embargo de q̃ en Aragon no ay patria potestad, pero que conforme la practica del Reino referida por Portoles

les ad Molin.*verb. Pater, n.* 16. al padre le compete acciõ para cobrar ſu hijo menor de 14.años,quãdo ſe le huye de caſa , porque haſta auer entrado en dicha edad no puede diſponer libremente de ſu perſona; *filius familias à domo paterna recedere nequit , neque de ſua perſona diſponere poteſt quouſque decimum quartum annum exceſſerit.* Reſpondo,que ſi eſta dotrina ſe huviera de entender con la latitud que ſuena, ningun hijo de familias menor de 14.años pudiera deſamparar la caſa de ſu padre para entrar Religioſo , y tomar eſtado mas perfecto, ſin conſentimiento de ſu padre,porque eſto yà ſeria diſponer de ſu perſona,lo qual es dotrina mal ſonãte,y prohibida ſo pena de deſcomunion reſeruada a ſu Santidad por Iulio II.en la Bula que refiere Lezana,fulminada cõtra aquellos que ſe atreuen a impedir,y eſtoruar, que alguna perſona entre en Religion : y el Sagrado Concilio Tridentino *ſeſſ.* 25. *de Regular.cap.* 18. tambien fulmina deſcomunion mayor contra los que ſin cauſa legitima perſuaden a las mugeres que deſiſtan del eſtado Religioſo,y haſta el miſmo Practico Molinos,*verb. Manifeſtatio,*§.*quidam captus,* eſcriue,que la manifeſtaciõ de perſona no embaraza el entrar en Religion : *Manifeſtatio perſonæ non impedit ingredi Religionem.* Luego menos embarazarà la perſeuerancia del Nouicio en la miſma Religion,que es mayor bien,y la corona de todo.

Lo tercero que pretende el papel contrario es: Que el Iuſticia de Hueſca pudo entrar en eſta cauſa , y conocer de ella,por la obligacion que le corre al hijo manifeſtado,de aſiſtir,y alimentar a ſu padre pobre , y que ſiendo eſta obligacion natural, y ciuil , podrà legitimamente el Iuez Seglar conocer de ella,ſin eſcrupulo de eſtender la mano de ſu juriſdiccion a lo que no le toca , porque no

a parecer que esto no tiene aplicacion a los menores que por no tener madurez perfecta para gobernar sus acciones se les prohibe justamente el voto libre de ellas y assi el drecho les impide el professar (que es lo que hace Religiosos) antes de 16. años Barb. de iure eccles. lib. 1 cap 42. n 137

la

la conſidera, en quanto ſe origina del drecho Divino, y quarto precepto del Decalogo, que manda honrar, y ſocorrer a los padres, ſino en quanto obligacion natural, y ciuil. Reſpondo lo primero, que ſi eſtas abſtracciones, y preciſsiones ſe admitieſſen facilmente, tambien podria el Iuez ſeglar mandar ahorcar a vn Clerigo que hurta, ò mata, porque no lo conſidera en quanto Clerigo, ſino en quanto ladron, y homicida, que ha cometido vn delicto, ſobre el qual conocẽ ſin embarazo los Tribunales Seglares, nam tunc non ageretur de perſona ſub qualitate Clerici, ſed de perſona ſub qualitate furis, & homicidæ, nec de fractione legis Divinæ, ſed de fractione legis ciuilis, qua etiam prohibentur furta, & homicidia, & latrones, & homicidæ ſupplicio afficiuntur.

Reſpondo lo ſegundo, que eſta obligacion natural, y ciuil, que articula la parte contraria en el caſo concreto de que ſe trata, anda complicada, y encadenada con otras obligaciones, y conſideraciones que no ſe pueden ſeparar, y apartar della, v. g. ſi el hijo tiene obligacion de ſalir de la Religion por ſocorrer a ſu padre, quando conoce prouablemente, que deſte deſvio le reſultarà menoſcavo notable a ſu conciencia, y perjuìzio grande a ſu Alma, nam ſi ſequatur filio notabile diſpendium ſalutis, poteſt relicto Patre in gravi neceſsitate conſulere ſuæ animæ, & ingredi Religionem, nam bonum ſpirituale filij debet præferri bono temporali patris, *D. Thomas 2. 2. q. 181. art. 4. Lez. in ſum. quaſt. regul. vol. 1. c. 2. numer. 13.* Tolet. *lib. 4. ſum. cap. 12. numer. 6. P. Sanchez. lib. 4. in Decal. c. 20. num. 11. Fag. in Decal. lib. 4. cap. 2.*

Vltra de eſto todas las cauſas que tienen ſu origen immediato de alguna coſa eſpiritual, y Ecleſiaſtica, per-

tenecen al Iuez Ecleſiaſtico, *ex Thoma Delbene de immunitate Eccleſiaſtica, par. 2. cap. 10. dub. 2. ſec. 1.* ibi: *Cauſæ quæ ortum habent ex aliquo ſpirituali, & Eccleſiaſtico ſpectant ad Iudicem Eccleſiaſticum:* Luego ſi la cauſa preſente no ſolamente trae ſu origen, y corriente de coſa eſpiritual, y Ecleſiaſtica, que es la Religion en que pretende perſeverar el Novicio, ſino que juntamente ſu perſona en lo fauorable es tenida, y reputada por Ecleſiaſtica; Claramente ſe deduce, que eſta cauſa por qualquier lado que la miremos ha de ſer Ecleſiaſtica a todas luzes, y por conſiguiente deue quedar fuera de la esfera de juriſdicion de Iuez Seglar, y aunque el papel contrario pretende, que tambien eſta cauſa anda mezclada con la obligacion temporal, y ciuil de alimentar el hijo a ſu padre; pero ſin embargo de eſto hemos de confeſſar, que ſiendo drechamente cauſa eſpiritual de Religion, preciſsè ha de lleuar tras ſi lo menos digno, que es la obligacion ciuil, y natural, ex vulgari axiomate quod magis dignũ trahit ad ſe minus dignũ, *l. quæ Religioſis, ff. de rei vindicatione, Tiraquel. de retractu lignacer*, §. 1. *Gloſſa 7. numer. 82. Antonius Gomez var. to. 3. c. 10. num. 6. P. Sanchez de matri. l. 3. diſp. 29. num. 8. Ferrer in conſti. Cathalon. Gloſ. 2. num. 56.*

Lo tercero q̃ pretende el papel cõtrario es Que el manifeſtado a titulo de Nouicio de Religion aprouada, aunq̃ goze de eſſenciõ, y priuilegio de perſona Ecleſiaſtica, mas que por eſſo no quedarà libre de la juriſdicion de Tribunal ſeglar, porque eſſa eſſencion, y priuilegio de perſona Ecleſiaſtica, ſe limita a los caſos, y coſas pertenecientes a la Religion, *ex Loterio de re beneficia, l. 1. q. 40. nu. 136.* ibi: *Quamuis Nouitius gaudeat omnibus priuilegijs*

pro-

professorum tamen id intelligitur de pertinentibus ad Religionem secus vero de alijs. Respondo, que aunque esta doctrina de Loterio se admitiera en todo, està tan lexos de ser contraria a la pretension del Colegio, que antes bien la fauorece, porque si en esta causa se trata drechamente, si el Nouicio manifestado deue perseverar, ò no en la Religion; ya se vè que es materia, que essencialmente pertenece a la Religion, porq̃ de la perseuerãcia de los Nouicios, pende la conseruacion, y aumentos de la Religion, atento que de los Nouicios salen los Professos que forman el cuerpo de la Religion.

Que el Nouicio goze essenciones de Professo, y de persona Eclesiastica, vltra de los Autores alegados en el papel impresso por parte del Colegio de Huesca, lo prueua el P. Suarez, contra Regem Angliæ, *lib. 4. de immunitate Ecclesiastica, cap. 29. num. 7.* porque son personas dedicadas, y consagradas a Dios, y al seruicio de la Religion, a cuyo estado caminan; y lo prueua tambien con vna Bula, que fulminô Sixto V. contra los ilegitimos, en la qual da por nula, ê irrita la recepcion en el Nouiciado de cierto genero de facinorosos, declarando, que no obstante su entrada los sugeta a la jurisdicion de los Iuezes seglares, como si no huuierã puesto los pies en el Nouiciado, suponiẽdo el Pontifice, como obserua el Padre Suarez, que sino huuieran cometido semejantes delictos huuiera sido valida, y legitima su entrada en la Religion, quedando en virtud della essentos, y libres de toda jurisdiccion seglar. Ideo *Sixtus V. in prædicta Bulla, postquã criminosorum quorundam receptionem in Religione irritam fecit, declarat Judices sæculares retinere in eos potestatem, supponit non esse illam habituros si receptio valida foret.*

a Debiera reparar en toda la doctrina el Autor deste papel y alterar en ella que en lo que toca al estado de la persona se tiene el Novicio por del mismo que tenia quando tomo el habito y en la manifestacion parece que no se trata sobre esto sino lo tocante al estado y fuero de la persona del manifestado y assi considerada esta como laica cesan las questiones de la condicion que arriba toca

esto puede proceder en caso que se de por supuesto cierto el estado del Noviciado y se trata del Juez del Novicio pero en el nuestro y distinta la question muy toca en si a de quedar en el siglo el q. se dice Novicio, o a de restituirse al estado de tal

El *P. Sanchez in Decal.p.2.l.5.cap.10.n.11.*eſcriue,q̃ el Nouicio,no ſolamente, no puede ſer conuenido ante Iuez ſeglar en virtud de la eſſenciõ,y priuilegio del Fuero de que goza,pero que ni aun lo puede ſer ante el Eclеſiaſtico;porque no ſiendo eſte regular, lo dà por incompetente, y apoya eſta doctrina con autoridad de *Nauarro l.3.conſ.58.de Regul.n.4.Corduba in quæſtionib. l.1.q.30.op.1.Azor lib.12.inſt.moral.c.2.q.11.Molin. to. 3.de iuſt.d.671.num.2.*

Vltra de eſto,ſi los eſſentos,y que gozan del priuilegio del fuero, non poſſunt cõpelli à Iudice ſæculari ad reſtituendum depoſitum,ſaltem quoad executionem ſententiæ, *Belletus in diſquiſit.Clericalibus,p.1.t.3.n.37.Bonacina de legib.diſp.10.q.2.punct.1.§.1.n.26.Surd. conſ. 2. n.36.Rota in antiquis deciſ.30.de Iudicijs,Ricci.reſol. 105.Ceuallos de cognitione per viã violentiæ,p.2. q.76. n.16.Marta de iuriſdictione p.4.cent.2.caſu 104. nu. 9.* Luego menos ſe podrà obligar en Tribunal ſeglar à reſtituir la perſona Ecleſiaſtica de vn eſſento, porque ſiẽpre las perſonas fueron mas priuilegiadas que los bienes, y ſi los Nouicios de las Religiones Militares gozan la eſſencion,y priuilegio del fuero, quanto mas lo deuen gozar los Nouicios de Religiones Clericales, qual es la Compañia de IESVS, *Nouarius de electione Fori,ſect.2.q.66 n.29.Riccius in praxi tom.4.reſol.18.n.2. Valenz. to. 1. conſ.95.n.53.Lamota de confirmat.ord.D.Iacobi lib. 2. c.2.§.8.Auguſt.Barboſ.de poteſt.Epiſc.p.2.allegat.12.n. 45.& ita deciſſum fuit in Sacra Rota,& in Congrega. Emin.Cardin.teſtat.Riccius citat.Dian.t.4.reſolu. 36. tract.1.*

[Handwritten marginal note: a la dificultad pudiera estar en tomar el Juez a su mano la persona del [illegible] (la qual esta [illegible] en practica) porque [illegible] el abiriguar a quien se a de restituir y precisso toma se funda con Barbosa]

Y aunque es verdad,que no ſolamente el Nouicio, ſino tambien el profeſſo puede,y deue ſalir de la Religion

para

para ſocorrer a ſus padres oprimidos de neceſsidad extrema, ô mui graue, *ex Painero in l. qui cum vno, §. finali de re militari, Plaza in Epitome delictorum, l. 1 cap. 36. Paſcalius de viribus patriæ poteſtat. cap. 3. n. 32.* Mas para que eſta ſalida ſea juſtificada, no ha de correr por manos de Tribunal alguno ſeglar, ſino por ſus legitimos, y competentes arcaduzes, q̃ ſon el Papa, ô el General, ô Provincial de la Religiõ, como eſcriue *Valenzuela* en el lugar que alega el papel contrario a otro intento, apoyando ſu autoridad el teſtimonio de Santo Tomas, ibi: *Et licet ob neceſsitatem patris, vel matris licite poſsit exire è Monaſterio, id tamen intelligitur, quod faciat non ſua authoritate, ſed licentia Papæ, vel Generalis, vel Prouincialis ſui, vt poſt S. Thom. 2. 2. q. 101. art. 4. Nauarro in manual. n. 4. & com. 3. de Regul. nu.* 48. Y al fin de eſte conſejo en el *n.* 36. aconſeja Valenzuela, al que le conſultò, q̃ era vn Religioſo que trataua de ſalirſe de la Religion para ſocorrer las neceſsidades de ſu padre viejo impedido, que acudieſſe a los ſuperiores de ſu Religiõ, y que ſi ellos ſe reſiſtieſſen, y no vinieſſen biẽ en dar la licencia q̃ pedia, la buſcaſſe en otros ſuperiores Ecleſiaſticos competentes, ſin hablar palabra de ſuperior alguno ſeglar, ibi: *Tutius iudico, vt licẽtiam petat à ſuperiore, eaq; denegata alicuius Eccleſiaſtici iudicis authoritate, qui competens ſit ſucurrendi neceſsitati parentũ cauſa facultatem obtineat exeundi è Monaſterio.* Y que aya de ſalir violento, y contra ſu voluntad el hijo de la Religion, para ſuſtentar a ſu padre, no ay quien lo diga, y repugna a la naturaleza de eſte proceſſo.

Y para en caſos de violencia, ò nulidad de profeſsion, yà el Sagrado Concilio Tridentino ſeñala Iuezes cõpeten

ten

tentes a los Regulares, *ſeſſ.25.de Regul.c.*19. y ſon el ſuperior de la Religion, y el Ordinario Ecleſiaſtico, ibi: *Coram ſuperiore ſuo, & Ordinario*; de lo qual ſe ſigue q̃ dà por incompetentes el Concilio todos los demas Iuezes.

Finalmente la practica miſma de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, con las miſmas obras confirma eſta verdad, porque en cõſtando que la perſona manifeſtada es Religioſo, ceſſa la manifeſtaciõ, y ſe abſtiene de paſſar adelante en la cauſa, mandando q̃ luego, ſin dilacion ſea reſtituido el Religioſo + manifeſtado a ſu ſuperior, y eſta es la cauſa, de q̃ al tiempo que ſe pide la prouiſion del apellido de manifeſtaciõ, ſe ſuele ocultar, y eſconder al Iuez la calidad de Religioſo, para que no ſe embarace, ni impida la prouiſsion del apellido, *Bardaxi ſuper Foro de manifeſtatione perſonarum num.*3. ibi: *Monialis, & Monachus, vt poſsint hanc prouiſsionem petere, taceãt qualitatem Monachatus, qua detecta, tollitur manifeſtatio, & reſtituitur ſuo Superiori*; y *Seſſe de inhibit.c.*8.§.4.*num.*15. ibi: *Taliter quod ſi conſtaret de qualitate Clericatus, vel Monachatus non eſſet exequenda manifeſtatio.* Porque les parece como impedimento dirimente de la manifeſtacion la calidad de Clerigo, ò Religioſo; *iterum Bardaxi ſuper foro de manifeſtat. perſonarum, nu.*10. ibi: *Si Monialis tacita qualitate, vt priuata perſona à poſſe priuatarũ manifeſtari ſe facit, allegata, & probata dicta qualitate coram Locumtenẽti qui manifeſtatione prouiſit, ſtatim mãdabit illam reſtitui ſuo Superiori*, y el Practico *Molino verbo manifeſtatio, verſ. Die* 10. *Maij*; trae vn exẽplar del Conſejo, de que auiẽdo conſtado, q̃ dos ſeñoras manifeſtadas fuerõ halladas en habito, y trage de Religioſas, les mandò la Corte

+ si fuere profeso porque no siendolo y no abiendo Padre ni las circunstancias que en el caso presupone se restituie a su libertad si el quiere no bolver a la Religion

reſ-

restituìr,ibi: *Die vndecimo Maij anni* 1499. *in. causa manifestationis Elisabethis Salzedo, & Iacobæ Stercuel fuit deliberatum,quod cōstito dictas manifestatas esse in Habitu Monachali fore remitendis ad Officialē Domini Archiepiscopi.* Tanto es el respeto q̃ se deue al Habito Religioso;pues el auer hallado con èl a estas señoras,sin otro examē,y averiguacion,bastò para que no se passasse adelante a este juìzio; para que se vea quanto procura la Corte abstenerse de meter la mano en estas materias Eclesiasticas,y Religiosas.

Lo quarto que el papel contrario representa contra la pretension de la Compañia, es que no prueua bastantemente ser el manifestado mayor de 14.años, para que conforme la dotrina del Practico Portoles arriba alegada, no corriesse obligacion de restituìrlo a su padre, y q̃ los testigos que deposan sobre la edad no concluyen.Sacalo el papel contrario de la razon, con que confirman su dicho,diziendo: *Que es mayor de* 14.*años, porque su aspecto lo muestra*; y asi pretende la parte contraria enflaquecer esta prouanza, con dotrina *de Mascardo de probationibus conclus.*668.*num.*16. donde refiere el sentir de algunos, que pretendieron derribar la prouanza de la edad fundada en el aspecto, y presencia de la persona.Pero es de aduertir,que aūque Mascardo refiere esta doctrina de paso, en la conclusion antecedente, que es la 667.*num.*2. funda muy de proposito la sentencia contraria a fauor del que deposa de la edad, gouernandose por el aspecto,y presencia de la persona, y añade,que es practica inconcusa de la Rota, que siempre q̃ se duda,si vno tiene bastante edad, para obtener Beneficio Curato,para llegar al vltimo desengaño, y tomar

acer-

acertada resolucion sobre la edad: *Tunc Auditor causa illum præsentat coram Dominis Auditoribus Rotæ, vt videant illum per aspectum corporis*, y lo saca este Autor, ex *decis.14. aliàs 12. de exceptionibus in antiquis*; veasе el mismo *Mascardo* en este lugar *num.* 11. donde alega mas de 10. Autores grauissimos, que afirman vniformemente, que la prouanza de edad, fundada en el aspecto, y presencia corporal, es concluyente a todas luzes, y que el Iuez puede pronunciar con toda conciencia, sin buscar otras prouanzas por el aspecto exterior, como lo dize *Baldo in rubrica num.6.C. de prob. Alberico in l. minor, ff. de minoribus, Grammatico decis.45. y 48.* Vltra, de que a la parte contraria, que pone achaques en este genero de prouanza, le tocaua el prouar lo contrario *Nam præsummitur pro tali pronuntiatione facta ex aspectu; vnde onus probandi contrarium in aduersarium transfertur, Mariano Socino cons.3.num.13. & 14. vol.2. Campegio de testibus Reg.363.*

Lo vltimo que opone el papel contrario, es dezir, q̃ la prouãza de la pobreza del padre manifestante, es cõcluyẽte, no obstãte q̃ los testigos q̃ produce, despues de auer referido los bienes del manifestante no añaden: *que no possee otros bienes algunos*; y lo prueua con doctrina de *Mascard. de prob. conc. 1159. nu. 40.* donde dize: *Decimo quinto probatur paupertas si quis asseruerit se tantum bona aliqua, puta domum, vel fundum possidere, nam qui eum plura bona habere affirmauerit probare debebit.* Pero este lugar, antes fauorece a la Compañia q̃ la impugna, porque los testigos de la parte contraria, no deposan, que solamẽte posseia el manifestante los bienes que refieren, sino que los refieren lisamente, sin aña-

Handwritten marginal note (left margin and foot): ^ Este lugar que cita el Autor deste papel no es diferente la conclusion que la citada en el que se escribio por Don Lorenzo sino la misma y reparese que en el n. 11. no conbence el intento contrario porque solo refiere Autores que dijeron se probaba la Edad por testigos que dijesen ser dicho de tantos años porque por el aspecto se les parece y esto lo entiende Mascardo al n 27 versiculo secundo limita quando entre el tiempo que señala el testigo y el que se busca hai nuestra distancia como de doce a 25 o otra esta asi porque entonces no es facil recibir equivocacion: pero en el caso que solo dice el testigo que le tiene por maior de catorce por su aspecto sin pasar mas adelante firmemente adhiere Mascar a la opinion de que no prueban y tiene Vease Menoch del n 19 donde acaba de fundarla que dice. Quae autem opinio sit tenenda ex infra notandis constat et tenendo hanc posteriorem postea recensitum per testes scilicet ex aspectu non regulariter probari aetatem limita primo y adviertase que no hai alguna limitacion que aga cabal la probanca de la manera que se ha dicho imo cuyo sentido y [illegible] lugar de Mascardo que cita el papel de Don Lorenco para probar que fuera [illegible] la sentencia que se diera con tal probanca

Handwritten marginal note (right margin): v El achaque esta en el tiempo que [illegible] se prueba en favor la pobreza del que no huvo ni puede [illegible] mente

añadir, *que solamẽte posseìa aquellos*; lo qual era necessario para q̃ la prouanza concluyera, conforme la dotrina de Mascardo, de que se vale la parte cõtraria, ibi: *Sed tantum bona aliqua, puta domum, vel fundũ possidere*, porque por el mismo caso, que limita su deposiciõ el testigo a determinados, y ciertos bienes solamente, bastantemente manifiesta, que no possee otros bienes. Y de lo qual resulta, que atento, que los testigos que produce el manifestãte, no limitan su deposicion a solos los bienes que refieren; al manifestãte, que es el actor que pide, le corria obligacion de prouar que no posseìa otros bienes algunos, *ex l.2.ff.de proba.l.actor, l.frustra, C.de proba.Baldo cons.*481.*l.*2.*Flam.Paris.de confidentia. q.*18.*n.*3.y mas fundando toda su pretension vnicamẽte en este articulo de su pobreza, y necessidad, y assi *Roderico Xuarez in l.*1.*t.*2.*p.*3.*vers.Circa hanc partem*, escriue, q̃ si pidiendo la muger las arras que le ofreciò su marido, se le opone el heredero, diziendo, que no quedaron bastãtes bienes para pagarle enteramente toda la cantidad de las arras ofrecidas, en este caso tocaua a la viuda prouar plenamente la suficiencia de los bienes, quia ista sufficiẽtia est vnicum suæ petitionis fundamentũ: *Actore enim non probante reus absoluitur, Dueñas Reg.* 22. *Iulio Claro in practicis criminal.lib.*5.*§.final.q.* 62.*n.*1. *Computaq.decis.*2.*l.*2.*Ioseph. Ludouic. decis.* 14. *Perusina, Zenedo collectanea* 25.*ad decretales, num.*1.*Sesse decis.* 217.*num.*4.*Rota apud Seraphinum decis.*1422.*num.*15.

A mas, de que el mismo Couarrubias, alegado por la parte contraria, abraça nuestra dotrina, en el *num.* 8.§.*catera*, donde escriue, que la pobreza se prueua per testes deponentes Titium *habere tot bona, & non plura.*

Esto

a le parece lo dixeron estos testigos muy especifican los propios que tiene y esto bien declarados de su acienda demas que para legitimar la restitucion bastaba el que hubiesen concluido como lo consideraron que la persona de Don Lorenzo no estaba segura sin la de su hijo ni podia vivir sin su assistencia por sus achaques y [illegible] y el padre tambien es heredero de su hijo en esto como en el alimento pues su credito se funda en principio natural capaz de entrambas ilaciones

Esto se ha ponderado a mayor abundamiento, bien, q̃ para la pronunciacion de esta causa, bastaua a solas la violẽcia que se le hizo al manifestado, en apremiarle a dexar su voluntad, y vocacion; quando el fin vnico de este processo es, ne vis aut violentia inferatur manifestato. Y assi parece que la reuocacion suplicada procede claramente. S.G.S.C

Doctor Iosephus Esmir, & Casanate.